



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	Camilo Alberto Torres Correa y Otros
DEMANDADO	Banco Finandina S.A. y Otros
LLAMANTE	Eduardo Botero Soto S.A.
LLAMADA	Nury del Socorro Pérez Arango.
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00141 00
ASUNTO	Rechaza llamamiento en garantía

EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a través de su apoderado judicial, presenta llamamiento en garantía a la señora **NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO**, llamamiento que fue inadmitido mediante providencia del 26 de abril de 2021¹, donde, a la parte llamante, se le exigió como requisito que, “De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío del llamamiento y de sus anexos a la llamada en garantía **NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO**, efectuado de forma simultánea con la presentación de este llamamiento”, concediéndose el termino de cinco (05) días para subsanar el defecto.

La llamante en garantía presentó memorial en el que indicó que desconoce la dirección electrónica de la señora **NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO**, por lo que informó en el escrito del llamamiento cuál es su dirección física².

Sin embargo, no cumplió con el requerimiento formal, pues olvidó lo dispuesto en el citado artículo 6° del decreto en referencia y para aquellos eventos en que “**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”, crediticia o constancia que se echa de menos en esta oportunidad, pues no yace elemento de prueba que enseñe haberse realizado dicho envío por parte del llamante a pensar de manifestar conocer la dirección de la llamada.

¹ Archivo Nro. 29 del expediente digital

² Archivo Nro. 32 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos previos a la admisión del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 concordado con el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se impone el rechazo del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a la señora NURY DEL SOCORRO PÉREZ ARANGO, por no haberse subsanado totalmente las deficiencias advertidas en providencia del 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aabc6a0ac5347deca59f814e0d195a6663685160244d718b21ba832bc72b14**

Documento generado en 28/06/2021 06:25:27 AM